

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho de la señora Jueza el expediente No. **2020 – 00312**, hoy diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020), informando que la comunicación enviada a la entidad accionada fue contestada y a la fecha se encuentra para resolver la presente **ACCIÓN DE TUTELA**. Sírvase proveer.

ANA RUTH MESA HERRERA
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá D. C., diez (10) de septiembre de dos mil veinte (2020).

I. ANTECEDENTES

El señor John Jairo Ardila, identificado con C.C. 79.805.103, actuando en nombre propio, instauró acción de tutela en contra de la Escuela Superior de Administración Pública – E.S.A.P., por la presunta violación a los derechos fundamentales a la salud, a la vida digna, al mínimo vital, al derecho de petición, a la educación y al libre desarrollo de la personalidad.

Como fundamento de sus pretensiones narró que padece una enfermedad degenerativa y catastrófica por fractura de columna causada por un accidente de tránsito, que le disminuyó su capacidad laboral en un 86,13%. Asimismo, relató que es estudiante de último semestre de la Maestría en Derechos Humanos de la Escuela Superior de Administración Pública y que solicitó la expedición del recibo de matrícula sin tener que pagar ningún valor, de conformidad con la Ley 1081 de 2006.

Sin embargo, el tutelante describió que a la fecha no ha sido absuelta su petición, lo que causa afectaciones para su graduación, debido a que culminó satisfactoriamente las asignaturas y solamente se encuentra pendiente la aprobación y sustentación del trabajo de maestría.

Por lo anterior, el señor Ardila instó a que se le ordene a la entidad encartada que expida un recibo de matrícula, exceptuándolo de pago, acorde con la política pública inclusiva de la institución.

II. TRÁMITE Y CONTESTACIÓN

La presente acción fue admitida mediante auto del dos (2) de septiembre de dos mil veinte (2020). Allí se dispuso negar la medida provisional solicitada y librar comunicación a la encartada para que rindiera un informe detallado acerca de cada uno de los hechos y pretensiones enunciados por la parte accionante.

Previo a recibir el informe rendido por la E.S.A.P., el tutelante allegó dos correos electrónicos el 3 de septiembre, en los que reitera sus pretensiones y pone de presente que la E.S.A.P. expidió un recibo de matrícula por valor de \$600.000. Además, incorporó su dictamen de pérdida de capacidad laboral.

La **ESCUELA SUPERIOR DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA – ESAP** – aportó el informe requerido el día 7 de septiembre de 2020, señalando que los términos para resolver peticiones fueron ampliados a través del Decreto 491 de 2020; por tanto, el término para responder la petición elevada el 6 de agosto de 2020 fenecía el mismo 7 de septiembre de 2020. Sin embargo, la entidad manifestó que dio respuesta mediante correos del 21 de agosto y 3 de septiembre de 2020.

Seguidamente, la E.S.A.P. refirió que el estudiante hace parte del programa de Maestría en Derechos Humanos, Gestión de la Transición y Posconflicto y que al final del período 2020-1 cursó y aprobó la totalidad de los créditos académicos; ello, dentro de los cuatro semestres establecidos, quedando pendiente la elaboración y presentación de la tesis de grado para obtener el título de Magister.

A causa de lo anterior, la encartada conceptualizó el fenómeno de la matrícula, las asignaturas y los créditos académicos, para concluir que el accionante no está obligado a matricularse, ni debe hacerlo, por cuanto ya cursó y aprobó todos los créditos académicos. En suma, el ente universitario también reseñó que el estudiante fue acreedor del reconocimiento del beneficio de exoneración por haber acreditados las condiciones reglamentarias de éste, es decir, por su especial condición de vulnerabilidad. Por ello, el estudiante fue exonerado del pago del 100% de la matrícula en los cuatro períodos que había cursado.

Frente al trabajo de grado, la E.S.A.P. describió que el estudiante cuenta con un plazo de 2 años para cumplir tal requisito, tiempo que se cuenta a partir de la culminación del período en el que se finalizaron las asignaturas. Además, el estudiante debe pagar el registro e inscripción del trabajo de grado, como quiera que éste supone un andamiaje para su final aprobación, pues debe registrarlo, la Universidad le asigna un tutor, hay un seguimiento institucional y una evaluación por parte de jurados calificadores, es decir, es imperioso efectuar un pago como requisito de continuidad académica para desarrollar el trabajo de grado.

Concluyó la entidad al señalar que el requisito pecuniario para el desarrollo del trabajo de grado no es un proceso de matrícula académica, por lo que no resulta posible la exención de este pago, por lo que solicitó negar la acción constitucional sometida a estudio.

III. PROBLEMA JURÍDICO

El problema jurídico planteado consiste en determinar si se vulneran los derechos fundamentales del tutelante por parte de la Escuela Superior de Educación Pública al expedir un recibo de pago atinente al trabajo de grado y a la continuidad en la institución para el desarrollo del mismo.

IV. CONSIDERACIONES

1. Competencia.

Es competente este Despacho para conocer de la presente acción constitucional, con fundamento en el artículo 86 Superior, el artículo 32 del Decreto 2591 de 1991, el numeral 1° del art. 1° del D. R. 1382 de 2000 y el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.

2. Del derecho a la educación.

Es un derecho que se incluye en el grupo de los derechos denominados de segunda generación o categoría, lo que implica que, por ser un derecho social, económico y cultural, *prima facie*, no detenta aplicación inmediata, sino que debe ser regido por un mandato de progresividad. Sin embargo, este derecho tiene una doble connotación en nuestro ordenamiento constitucional, ya que se encuentra en el artículo 67 de la Carta Política, pero también se sitúa en el artículo 44 de la misma norma; esto, supone que el derecho a la educación adquiera la categorización de fundamental en los términos expuestos por la sentencia T-434 de 2018:

"El artículo 67 de la Constitución Política otorga a la educación una doble dimensión: (i) como un servicio público; y (ii) un derecho, con el fin de garantizar que todas las personas tengan acceso al conocimiento, la ciencia y la técnica, así como a los demás bienes y valores de la cultura, en consonancia con los fines y principios constitucionales del Estado Social y Democrático de Derecho.

De esta forma, la educación como servicio público exige del Estado y sus instituciones y entidades llevar a cabo acciones concretas para garantizar su prestación eficaz y continua a todos los habitantes del territorio nacional. Los principios que rigen su prestación son tres principalmente: (i) la universalidad; (ii) la solidaridad; y (iii) la redistribución de los recursos en la población económicamente vulnerable. Por otro lado, debe señalarse que si bien la educación es un derecho social, económico y cultural, tanto el

artículo 44 de la Carta en el caso de los niños, como la jurisprudencia de esta Corporación en el caso de los adultos, la han reconocido como un derecho fundamental:

"El derecho a la educación, tanto en los tratados de derechos humanos suscritos por Colombia como en su consagración constitucional, es un derecho de la persona y, por lo tanto, es fundamental tanto en el caso de los menores como en el de los adultos. Su relación con la dignidad humana no se desvanece con el paso del tiempo y su conexión con otros derechos fundamentales se hace acaso más notoria con el paso del tiempo, pues la mayor parte de la población adulta requiere de la educación para el acceso a bienes materiales mínimos de subsistencia mediante un trabajo digno. Más allá de lo expuesto, la educación no sólo es un medio para lograr esos trascendentales propósitos sino un fin en sí mismo, pues un proceso de educación continua durante la vida constituye una oportunidad invaluable para el desarrollo de las capacidades humanas".

Ahora, este derecho fundamental, cómo los otros, goza de unos componentes conceptuales que le permiten al Juez determinar o no la existencia de una vulneración al mismo, pues no cualquier actuación deriva en la vulneración de un derecho fundamental. En cuanto a la educación, observamos como existen axiomas de asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad que, en sentencia T-167 de 2019, han sido descritos de la siguiente forma:

"La Sentencia C-376 de 2010 precisó estos conceptos en los siguientes términos:

"i) la asequibilidad o disponibilidad del servicio, que puede resumirse en la obligación del Estado de crear y financiar suficientes instituciones educativas a disposición de todos aquellos que demandan su ingreso al sistema educativo, abstenerse de impedir a los particulares fundar instituciones educativas e invertir en infraestructura para la prestación del servicio, entre otras; (ii) la accesibilidad, que implica la obligación del Estado de garantizar el acceso de todos en condiciones de igualdad al sistema aludido, la eliminación de todo tipo de discriminación en el mismo, y facilidades para acceder al servicio desde el punto de vista geográfico y económico; (iii) la adaptabilidad, que se refiere a la necesidad de que la educación se adapte a las necesidades y demandas de los educandos y que se garantice continuidad en la prestación del servicio, y (iv) la aceptabilidad, la cual hace alusión a la calidad de la educación que debe impartirse."

*De igual forma, esta Corporación estableció que cualquier medida que restrinja alguna de las anteriores facetas, sin que exista una **justa causa**, deriva en un acto arbitrario y, por ende, "procede en su contra la acción de tutela y los demás instrumentos jurídicos y administrativos procedentes para*

exigir al Estado o al particular respectivo el cese inmediato de la vulneración.”

De esta manera, la inviolabilidad de la asequibilidad, accesibilidad, adaptabilidad y aceptabilidad del derecho a la educación conlleva a la incorporación de estas facetas en el texto constitucional, que deben asegurarle a los menores de edad una educación integral como sujetos de especial protección. Por consiguiente, estas dimensiones deben interpretarse en conjunción con los demás derechos constitucionales de los menores, tales como la integridad, la salud, la recreación, entre otros. A lo anteriormente previsto se suma que estos aspectos han sido objeto de distintos pronunciamientos de la Corte Constitucional. Respecto de la asequibilidad o disponibilidad, el inciso 5º del artículo 67 de la Constitución señala que el Estado debe garantizar el adecuado cubrimiento del servicio y asegurar a los menores de edad las condiciones necesarias para su acceso y permanencia. Asimismo, el inciso 1º del artículo 68 de la Carta Política da la posibilidad expresa a los particulares para fundar establecimientos educativos”.

La construcción dogmática expuesta por la Corte se traduce en que es deber del Estado, y del Juez como garante de los derechos que se deprecian en la acción de tutela, propender porque (i) existan las instituciones, formas, personal y procedimientos para prestar el servicio público de educación, (ii) haya garantía de acceso igualitario al sistema, (iii) maleabilidad del sistema a los requerimientos sociales y (iv) calidad en el modelo educativo. Lo anterior, sin perjuicio de justas causas que restrinjan proporcionalmente estos mandatos.

En este punto es importante reiterar que el imperativo de progresividad parte de la imposibilidad del estado de garantizar el acceso a todos los colombianos al máximo nivel educativo posible, así como de las barreras que existen a nivel tecnológico para toda la población. Ello ha sido retratado en la sentencia T-068 de 2012:

"Ahora bien, sentado lo anterior, conviene recordar que en varios pronunciamientos se ha ocupado esta Corporación del derecho a la educación superior garantizado en la Constitución.

Entonces, la Corte ha considerado que este derecho es fundamental y goza de un carácter progresivo. En efecto, su fundamentalidad está dada por su estrecha relación con la dignidad humana, en su connotación de autonomía individual, ya que su práctica conlleva a la elección de un proyecto de vida y la materialización de otros principios y valores propios del ser humano; y su progresividad la determina: i) la obligación del Estado de adoptar medidas, en un plazo razonable, para lograr una mayor realización del derecho, de manera que la simple actitud pasiva de éste se opone al principio en

mención (aquí encontramos la obligación del Estado de procurar el acceso progresivo de las personas a las Universidades, mediante la adopción de ciertas estrategias, dentro de las cuales encontramos facilitar mecanismos financieros que hagan posible el acceso de las personas a la educación superior, así como la garantía de que progresivamente el nivel de cupos disponibles para el acceso al servicio se vayan ampliando); (ii) la obligación de no imponer barreras injustificadas sobre determinados grupos vulnerables y (iii) la prohibición de adoptar medidas regresivas para la eficacia del derecho concernido”.

3. Del derecho al mínimo vital.

Frente al mínimo vital, debe decirse que éste consiste en una garantía del respeto por los recursos básicos para asegurar la subsistencia y la dignidad humana. Así ha sido definido en la sentencia T-678 de 2017:

"El derecho al mínimo vital ha sido definido por esta Corte como "la porción de los ingresos del trabajador o pensionado que están destinados a la financiación de sus necesidades básicas, como son la alimentación, la vivienda, el vestido, el acceso a los servicios públicos domiciliarios, la recreación, la atención en salud, prerrogativas cuya titularidad es indispensable para hacer efectivo el derecho a la dignidad humana, valor fundante del ordenamiento jurídico constitucional".

Con fundamento en la norma arriba señalada, la Corte Constitucional en sentencia T- 716 de 2017, sostuvo que frente a la protección del derecho al mínimo vital este debe comprender las siguientes características:

"(i) es un derecho que tiene un carácter móvil y multidimensional que no depende exclusivamente del análisis cuantitativo de ingresos y egresos de la persona; (ii) como herramienta de movilidad social, el mínimo vital debe ser entendido de manera dual, ya que además de ser una garantía frente a la preservación de la vida digna, se convierte en una medida de la justa aspiración que tienen todos los ciudadanos de vivir en mejores condiciones y de manera más cómoda; y (iii) en materia pensional, el mínimo vital no sólo resulta vulnerado por la falta de pago o por el retraso injustificado en la cancelación de las mesadas pensionales, sino también por el pago incompleto de la pensión, más cuando se trata de sujetos de especial protección constitucional"

En este orden, el derecho al mínimo vital supone la coexistencia de dos dimensiones, una positiva y otra negativa, con las cuales el Estado debe de garantizar las condiciones para que las personas provean su subsistencia, sin entrar a asumir propiamente la obligación de proveer los recursos, máxime cuando

no se demuestran serias particularidades que lo ameriten. Así se expuso en la misma providencia antes citada:

"Según la Corte Constitucional, el derecho al mínimo vital tiene dos dimensiones: (i) la positiva, presupone que el Estado y en algunas ocasiones los particulares, cuando se reúnen las condiciones establecidas, "están obligados a suministrar a la persona que se encuentra en una situación en la cual ella misma no se puede desempeñar autónomamente y que compromete las condiciones materiales de su existencia, las prestaciones necesarias e indispensables para sobrevivir dignamente y evitar su degradación o aniquilamiento como ser humano"; (ii) la negativa, es un límite que no puede ser traspasado por el Estado, en materia de disposición de los recursos materiales que la persona necesita para llevar una existencia digna. En palabras de la Corte, "el Estado debe asegurar, en primer lugar, las condiciones para que las personas, de manera autónoma, puedan satisfacer sus requerimientos vitales y ello implica que, mientras no existan razones imperiosas, no puede el Estado restringir ese espacio de autonomía de manera que se comprometa esa posibilidad de las personas de asegurar por sí mismas sus medios de subsistencia".

De la misma forma, es pertinente recalcar que la prueba de la afectación del derecho al mínimo vital corresponde al actor, para lo cual debe aportar los medios que lleven a la convicción de la vulneración del derecho. Tal afirmación supone una carga en cabeza de la actora, como lo ha expuesto la sentencia T-571 de 2015:

"En igual sentido, ha manifestado que: "un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario." Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio "onus probandi incumbit actori" que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho".

4. Del derecho de petición.

Frente a la prerrogativa fundamental de petición, debe decirse que ésta fue elevada a rango constitucional en el canon 23 de la Carta Política; que se configura como una garantía subjetiva que concede a las personas la facultad de elevar solicitudes respetuosas ante las autoridades y, además, a obtener pronta resolución a ellas, amén de que es una vía expedita que exige un pronunciamiento oportuno.

Dicho derecho, además fue desarrollado en la Ley 1755 de 2015, en la que se indicaron las reglas generales para presentar y contestar el derecho de petición, estableciéndose en su primer artículo "Sustitúyase el Título II, Derecho de Petición, Capítulo I, Derecho de Petición ante las autoridades-Reglas Generales, Capítulo II Derecho de petición ante autoridades-Reglas Especiales y Capítulo III Derecho de Petición ante organizaciones e instituciones privadas, artículos 13 a 33 de la Parte Primera de la Ley 1437 de 2011", refiriendo entonces el artículo 13 de la normativa sustituida que:

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos de este código, por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma respuesta".

En el mismo compendio normativo, se dispusieron los términos que se deben tener en cuenta para resolver los derechos de petición, de la siguiente manera:

"Art. 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando

los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto."

Al respecto, la Corte Constitucional en Sentencia C-007 de 2017, memorada en el proveído T-044 de 2019, indicó que la respuesta al derecho de petición debe cumplir con las siguientes características para que se considere que se encuentra satisfecha el derecho fundamental bajo estudio:

"(i) Prontitud. Que se traduce en la obligación de la persona a quien se dirige la comunicación de darle contestación en el menor tiempo posible, sin que exceda los términos fijados por la Ley 1755 de 2014. En aras de fortalecer esta garantía el Legislador previó que la ausencia de respuesta puede dar lugar a "falta para el servidor público y (...) a las sanciones correspondientes de acuerdo con el régimen disciplinario."

(ii) Resolver de fondo la solicitud. Ello implica que es necesario que sea clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, para evitar respuestas evasivas o elusivas; congruente, o que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que lo atienda en su totalidad; y consecuente con el trámite que la origina, cuando es el caso en que se enmarca en un proceso administrativo o una actuación en curso, caso en cual no puede concebirse como una petición aislada.

(iii) Notificación. No basta con la emisión de la respuesta sino que la misma debe ser puesta en conocimiento del interesado y, ante el juez de tutela. Ello debe ser acreditado."

Sin embargo, es necesario resaltar que la jurisprudencia constitucional es consistente en sostener que el derecho de petición no supone que la Administración deba acceder a lo pedido, como se vio en la ya citada sentencia T-044 de 2019, en la que se dijo:

"Esta Corporación ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del "el derecho a lo pedido", que se emplea con el fin de destacar que "el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, y en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal."

Aunado a las anteriores consideraciones, encuentra esta Juzgadora que el derecho de petición, como los demás derechos fundamentales, cuentan con unos

componentes que constituyen su núcleo esencial y otros que son denominados elementos estructurales. Los primeros son características ontológicas de las prerrogativas constitucionales, mientras que los segundos se erigen como factores circundantes que permiten la garantía del derecho fundamental y que guardan cercanía con el núcleo esencial. De esta forma se expuso en sentencia C-007 de 2017:

"Este Tribunal ha precisado el entendimiento de los últimos tres requisitos en el sentido de establecer que los elementos estructurales se refieren a aquellos más cercanos a su núcleo esencial, es decir, los aspectos inherentes al ejercicio del derecho que consagren límites, restricciones, excepciones y prohibiciones que afecten dicho núcleo esencial, delimitado por la Constitución. Adicionalmente, ha definido el núcleo esencial como "como el mínimo de contenido que el legislador debe respetar, es esa parte del derecho que lo identifica, que permite diferenciarlo de otros y que otorga un necesario grado de inmunidad respecto de la intervención de las autoridades públicas. Y, en sentido negativo debe entenderse "el núcleo esencial de un derecho fundamental como aquel sin el cual un derecho deja de ser lo que es o lo convierte en otro derecho diferente o lo que caracteriza o tipifica al derecho fundamental y sin lo cual se le quita su esencia fundamental".

Entonces, abarcando propiamente el artículo 23 de la Constitución Política, la Corte Constitucional describió dichos axiomas en la sentencia T-058 de 2018, así:

"Siguiendo estas consideraciones, la Corte Constitucional mediante la Sentencia C-951 de 2014, por medio de la cual se estudió el Proyecto de Ley Estatutaria "(p)or medio del cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", precisó que el núcleo esencial del derecho fundamental de petición comprende: i) la formulación de la petición; ii) la pronta resolución, iii) la respuesta de fondo y iv) la notificación al peticionario de la decisión. En concordancia, se ha precisado que sus elementos estructurales son: (i) el derecho de toda persona a presentar peticiones ante las autoridades por motivos de interés general o particular; (ii) la solicitud puede ser presentada de forma verbal o escrita; (iii) la petición debe ser formulada respetuosamente; (iv) la informalidad en la petición; (v) la prontitud en la resolución; y (vi) la competencia del Legislador para reglamentar su ejercicio ante organización privadas".

En este punto, valga hacer énfasis acerca de la preponderancia que detenta la prueba documental que acredita el efectivo enteramiento al peticionario de la respuesta generada por la entidad pública o el particular receptor de la petición, pues sin esta no es posible perfeccionar el núcleo esencial del derecho de

petición, como lo ha manifestado la H. Corte Constitucional en sentencia T-149 de 2013:

"La constancia que logre obtener la entidad de la notificación de su respuesta al peticionario, constituye la prueba sobre la comunicación real y efectiva que exige la jurisprudencia para perfeccionar el núcleo esencial del derecho de petición, desde luego, siempre que la respuesta se ajuste a las exigencias que líneas atrás fueron desarrolladas.

A partir de esta reflexión, es claro que si la entidad está obligada a tener una constancia de la comunicación con el peticionario para probar la notificación efectiva de su respuesta, con mayor razón el juez constitucional, para evaluar el respeto al núcleo esencial de tal garantía debe verificar la existencia de dicha constancia y examinar que de allí se derive el conocimiento real del administrado sobre la respuesta dada".

5. Del caso en concreto.

De las anteriores consideraciones, este Despacho observa, para el caso en concreto, que el tutelante deprecia la concesión del beneficio preceptuado en el artículo 4° de la Ley 1081 de 2006 y el Acuerdo 002 de 2008 de la E.S.A.P. No obstante, es preciso tener en cuenta que el artículo 17 de la Ley 1699 de 2013 derogó en su integridad la Ley 1081 de 2006. Asimismo, la Ley 1699 de 2013 nada dispuso respecto del beneficio contemplado en el artículo 4° de la Ley 1081 de 2006, sino que estimuló la educación de las personas en estado de discapacidad de la fuerza pública a través de la financiación.

Ahora, es preciso tener en cuenta que el Acuerdo 002 de 2008 en su artículo 12 hace referencia a las exoneraciones, así:

*"ARTÍCULO 12: De las exoneraciones. La ESAP exonerará del pago de matrícula, **para un solo programa por sola una vez**, a los miembros de población vulnerable, a los desmovilizados de grupos armados al margen de la ley que se acojan a los beneficios de ley, a los Reservistas de Honor de las Fuerzas Militares y de Policía, que hayan obtenido, cada uno en su categoría, los cinco {5} mejores puntajes en el proceso de selección ordinario por mérito en cada cohorte del programa curricular ofertado.*

Así mismo, serán destinatarios de esta exoneración los beneficiarios de los Héroes de la Nación.

PARÁGRAFO 1. Se entiende por población vulnerable las personas pertenecientes a las etnias indígenas, población raizal, negritudes y desplazados certificados por la autoridad competente.

PARÁGRAFO 2. La condición de desmovilizados deberá acreditarse por medio de certificación Ministerio del Interior y de Justicia.

PARÁGRAFO 3. Los Reservistas de Honor y los beneficiarios de los Héroes de la Nación se registrarán según lo establecido en la ley 14 de 1990 y ley 1081 de 2006, o las normas que las modifiquen o aclaren.

PARÁGRAFO 4. Para conservar dicha exoneración, los beneficiados deberán mantener un promedio equivalente o superior a tres punto ocho {3.8} para programas de pregrado, y de cuatro punto cero (4.0) para programa de postgrado, durante cada período académico según el reglamento del programa, de lo contrario deberá cancelar el valor del semestre siguiente de acuerdo a la normatividad interna vigente". (Negrilla fuera del texto original).

En tal orden, es diáfano que la normatividad interna dispone que el beneficio anterior será concedido para un programa y por una vez; sin embargo, la E.S.A.P. informa que ha exonerado al tutelante de pago durante los cuatro períodos que ha durado la maestría. Además, es pertinente tener en cuenta que el párrafo 3 de dicha norma establece que los beneficiarios de los Héroes de la Nación, se registrarán por la Ley 1081 de 2006, disposición que se encuentra derogada.

Por otra parte, y en gracia de discusión, evidencia el Despacho que la accionada ha observado una actitud respetuosa de los derechos fundamentales del tutelante, eximiéndolo del pago de cuatro períodos, pero no es exigible la exención de los pagos relativos al trabajo de grado, como quiera que bien pudo el actor haberlo terminado en el transcurso de sus dos años de maestría, en los cuales estuvo exceptuado de pago alguno. Aunado a ello, la E.S.A.P. no cobró ningún valor durante el tiempo reglamentario de duración de la maestría, esto es, dos años, pero no se encuentra obligada a hacer esta excepción durante un lapso adicional al de la duración de la carrera o por otro concepto distinto al de los créditos académicos que requería el estudiante para cursar sus asignaturas.

Del derecho fundamental de petición, tal y como lo establecen ambas partes, este fue honrado, debido a que la entidad expidió el recibo de pago, advirtiendo que, como se argumentó precedentemente, este derecho no implica el acceso a las pretensiones del peticionario. Esto quiere decir que la E.S.A.P. no estaba compelida a expedir un recibo en ceros, sino que bastaba con que respondiera la petición de forma clara, completa, de fondo y congruente, como en efecto sucedió.

De cara al examen del derecho fundamental al mínimo vital, a la salud, a la vida digna y al libre desarrollo de la personalidad, no se allegó prueba alguna de su vulneración. Específicamente, no se acreditaron las situaciones materiales de vida del tutelante, así como tampoco ninguna condición de apremio que confluiera en la vulneración del derecho al mínimo vital, por lo que se negará esta acción de tutela.

V. DECISIÓN

En razón a lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO TRECE LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.** administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: **NEGAR EL AMPARO DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES**, en la acción instaurada por el señor John Jairo Ardila, identificado con C.C. 79.805.103, por las razones expuestas.

SEGUNDO: **NOTIFICAR** la presente providencia a las partes a través de correo electrónico, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11581 expedido por el Consejo Superior de la Judicatura y en atención a la situación sanitaria del país por la enfermedad denominada COVID-19.

TERCERO: **ENVIAR** el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión si en el término de ejecutoria esta decisión no es impugnada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

La Juez,



YUDY ALEXANDRA CHARRY SALAS

Kjma.